

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, E. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 16 Enero 1889.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1633.

Sección 2.ª—Elecciones.—Circular.

En la «Gaceta» correspondiente al 15 del actual, aparece inserta la siguiente:

«El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros 15 días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los

que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan; por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del art. 173 á los Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que

deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiversase ó mixtifiquese, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación biennial, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer.

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquellas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquéllas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la mismas, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdevón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que hago saber por medio del presente á todos los señores Alcaldes de la provincia y al público en general, debiendo aquellos darme aviso dentro del término de 5 días, del recibo de este periódico oficial, y manifestarme al propio tiempo quedar enterados de la misma, á los debidos efectos.

Murcia 17 de Enero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 1572.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONOMICO
DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Artículos.	TOTAL	TOTAL	Artículos.	TOTAL	TOTAL
			por capítulos.	por secciones.		Pesetas.	por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.							
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5390	99				
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	838	32				
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaría de fondos provinciales.	2316	65				
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83	33				
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.			9883	44		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	383	33				
	Material de estas comisiones.	62	50				
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y desusdelineantes.	145	83				
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	495	83				
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	166	66				
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.							
1.º	Gastos de quintas.						
2.º	Idem de bagajes.	766	66				
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.			4099	99		
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.						
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333	33				
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.							
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.						
	Material para estas obras.						
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que sehallan en el mismo caso.	372	75				
	Material para las mismas obras.						
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.			372	75		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.						
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.						
CAPITULO IV.—CARGAS.							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia						
2.º	Pensiones concedidas legalmente	590	62				
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			590	62		
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion						
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.						
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.							
1.º	Junta provincial del ramo.	1339	58				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del						
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.						
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.			1899	40		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.						
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	176	49				
6.º	Biblioteca provincial.	83	33				
7.º	Museo provincial.						
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.							
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	408	33				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9772	74				
3.º	Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	11762	20	33575	86		
4.º	Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	7114	75				
	Idem id. id. de la Higuera de Expósitos de Cartagena.	2087	27				
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524	14				
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906	43				
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.							
1.º	Gastos de cárceles.	5000	41				
2.º	Idem de establecimientos penales.			5000	41		
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.							
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250	»	1250	»		
<i>Gastos voluntarios.</i>							
—							
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.							
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.						
CAPITULO X.—CARRETERAS.							
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.						
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	704	08				
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.							
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.						
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.							
	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	458	31	458	31		

Artículos.

Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»
TOTAL GENERAL.		57834 86

En Murcia á 1.º de Enero de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Esteve.

Sesión de 5 de Enero de 1889.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario, José Ledesma.

Cuarta sección.

Número 1634.
COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

El Comandante Militar de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena.

Hace saber: Que observándose de

algún tiempo á esta parte el incremento que apesar de las disposiciones que contra el particular tiene dictadas esta Comandancia, sobre el criminal y reprobado medio de pescar empleando los cartuchos de dinamita, que no tan solo auventa los peces, si que también mata las crías, esto por una parte, y

por otra, el uso de la mencionada materia explosiva es notoriamente perjudicial y nocivo para la salud pública, siendo por tanto indispensable corregir con mano fuerte tamaño abuso, me he visto en la necesidad de dictar en armonía á lo que determina el art. 15 del decreto de Gobernación de 10 de Agosto de 1876 y comunicación auditoriada número 286 del Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitán General de este Departamento de 6 de Octubre de 1886, las reglas siguientes:

1.º Queda terminantemente prohibido el uso de toda sustancia explosiva, para la pesca.

2.º Incurrirán en responsabilidad los que para pescar envenenasen ó enturbiasen las aguas ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita.

3.º Los infractores, conforme al dispositivo del artículo 16 del enunciado Decreto, deberán hacer efectiva una multa en el papel correspondiente, no menor de cuarenta pesetas ni mayor de ciento sesenta, á juicio de esta Comandancia y en caso de insolvencia la prisión subsidiaria correspondiente.

4.º Los reincidentes, serán considerados como infractores de las ordenanzas de pesca y sometidos por consiguiente al Tribunal competente.

5.º Las fuerzas de los resguardos marítimo y terrestre, procederán desde luego á detener cualquiera embarca-

ción ó individuo que cojan infraganti pescando con los renombrados cartuchos de dinamita ó que los conduzcan á bordo; poniendo una y otros á disposición de la autoridad de marina del punto más próximo, con objeto de que puedan serles aplicables las disposiciones anteriormente dictadas.

6.º Igual servicio se interesa de la Guardia civil, para en el caso de que en las costas de esta provincia naval, encuentren alguno ó algunos que intenten pescar por el medio indicado.

7.º Los cabos de mar de esta Comandancia y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados de cumplir y de hacer cumplir los preceptos de lo anteriormente dispuesto, bajo su más estricta responsabilidad.

8.º Los patrones de las embarcaciones de pesca, quedan autorizados para desde el momento en que encuentren algún individuo pescando con dinamita, lo pongan desde luego á mi disposición.

Lo que se hace notorio por el presente, que deberá ser publicado en los periódicos locales, puerta del edificio que ocupa esta Capitanía de puerto y en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que surta sus efectos.

Cartagena 15 de Enero de 1889.—
Guillermo España.

Quinta sección.

Número 1623.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados 13 términos de Instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de los de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adeuda.	Importe de cada plazo		Vencimientos.	Imprte. total.	
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.

ESTADO

D. José Soler hoy Eusebio Eytier.	Lorca.	Rústica.	297 parte 2.º	Lorca.	9 al 11	21 65	23 Enero 1881 al 83.	64 95
Los mismos.	Idem.	Idem.	297 parte 13	Idem.	7, 8 y 12 al 17	21 65	23 id. 1879, 80 84 al 1889.	173 30
Los mismos.	Idem.	Idem.	297 parte 27	Idem.	7 al 17	21 85	23 id. 1879 al 1889.	240 35
» Reyes Lillo García.	Hellín.	Idem.	61 parte 16	Moratalla.	2 al 8	5500 50	28 id. 1883 al id.	38500 »
» Cristóbal García Sánchez.	Cieza.	Idem.	432	Calasparra.	2 al 6	5180 10	19 id. 1885 al id.	25900 50
» Luis Estarriaga,	Calasparra.	Salinas.	232	Sangonera.	3 y 4	28105 »	27 id. 1888 y 89.	56210 »

CLERO

D. Pedro Rodríguez.	Murcia.	Rústica.	300 parte 129	Lorca.	15	74 13	9 Enero 1878.	74 13
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 143	Idem.	15	74 50	9 id. id.	74 50
» José Antonio Gandía.	Idem.	Idem.	920	Mula.	18	112 50	2 id. 1889.	112 50
» Ezequiel Vallejos.	Cotillas.	Urbana.	243	Alguazas.	18	150 25	2 id. id.	150 25
» Angel Ferrer.	Caravaca.	Idem.	195	Caravaca.	18	28 20	2 id. id.	28 20
» José Antonio Sánchez.	Mula.	Rústica.	921	Mula.	15 al 18	25 »	2 id. 1886 á id.	100 »
» Luis Félix Martínez.	Totana.	Idem.	530	Totana.	17 y 18	58 »	11 id. 1888 á id.	116 »
» Adrián Jiménez.	Pliego.	Idem.	863	Pliego.	10 al 13	30 60	27 id. 1886 al id.	122 40
El mismo.	Idem.	Idem.	869 parte 2.º	Idem.	12 y 13	9 »	27 id. 1883 al id.	18 »
El mismo.	Idem.	Idem.	864 parte 2.º	Idem.	12 y 13	5 65	27 id. id. al id.	11 30
» Francisco Alcaráz.	Lorca.	Idem.	300 parte 163	Lorca.	11 y 12	61 39	17 id. id. al id.	122 78
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 169	Idem.	12	59 44	17 id. id. al id.	59 44

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radica.	Plazos que adenda.	Importe de cada plazo		Vencimientos.	Imprte total.		
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	
D. Antonio Millana.	Lorca.	Rústica.	300 parte 166	Lorca.	12	57	70	11 Enero 1888 á 89.		57	70
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 76	Idem.	12	45	60	11 id. id. al id.		45	60
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 80	Idem.	12	45	60	11 id. 1888.		45	60
» Rafael Cachá.	Idem.	Idem.	300 parte 167	Idem.	11 y 12	61	15	11 id. 1888 y 1889.		122	30
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 135	Idem.	12	61	11	11 id. id.		61	11
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 97	Idem.	12	46	20	11 id. id.		46	20
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 98	Idem.	12	45	69	11 id. id.		45	69
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 141	Idem.	12	58	86	11 id. id.		58	86
» Luís Benítez.	Idem.	Idem.	300 parte 75	Idem.	11 y 12	45	60	11 id. 1888 id.		91	20
El mismo.	Idem.	Idem.	303 parte 18	Idem.	11 y 12	20	60	11 id. id. id.		41	20
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 39	Idem.	11 y 12	50	40	11 id. id. id.		100	80
El mismo.	Idem.	Idem.	300 parte 133	Idem.	11 y 12	60	40	11 id. id. id.		120	80
El mismo.	Idem.	Idem.	303 parte 22	Idem.	11 y 12	20	60	11 id. id. id.		41	20
El mismo.	Idem.	Idem.	303 parte 24	Idem.	11 y 12	20	60	11 id. id. id.		41	20
El mismo.	Idem.	Idem.	303 parte 20	Idem.	11 y 12	20	60	11 id. id. id.		41	20
» Juan Mariano Torres,	Idem.	Urbana.	230	Idem.	8 al 11	8	10	7 id. 1886 al id.		32	40
» Antonio Felices Paredes,	Idem.	Idem.	234	Idem.	11	7	65	7 id. 1889.		7	65
» Natalio Murcia.	Cartagena.	Idem.	322	Cartagena.	11	762	60	14 id. id.		762	60
» Juan Bautista López.	Lorca.	Rústica.	761	Lorca.	11	262	50	14 id. id.		262	50
» José Montegrifo.	Idem.	Idem.	364	Idem.	11	113	»	23 id. id.		113	»
» Antonio Flores Herrera.	Idem.	Idem.	294	Idem.	11	430	»	25 id. id.		430	»
» José Carrión Meroño.	Cartagena.	Idem.	189	Cartagena.	10 y 11	252	»	30 id. 1888 y 1889.		504	»
» Florián Ruíz Torrecilla.	Caravaca.	Idem.	915	Caravaca.	9 y 11	43	58	14 id. id. id.		87	16
» Camilo Elúm Moreno.	Idem.	Idem.	919	Idem.	10	144	84	17 id. 1889.		144	84
» Pedro García.	Cehegín.	Idem.	909	Cehegín.	10	247	35	22 id. id.		247	35
» Carlos Soriano.	Murcia.	Idem.	455	Molina.	9.	351	»	26 id. id.		351	»
» Salvador García Teruel.	Lorca.	Censo.	7061	Lorca.	3.	66	68	18 id. id.		66	68
» José García Palomera.	Idem.	Urbana.	400	Idem.	3.	56	61	29 id. id.		56	61
El mismo.	Idem.	Idem.	397	Idem.	3.	29	07	29 id. id.		29	07
El mismo.	Idem.	Idem.	398	Idem.	3.	25	10	29 id. id.		25	10
» Rosendo Guerrero.	Caravaca.	Rústica.	989	Caravaca.	2.	100	»	5 id. id.		100	»
El mismo.	Idem.	Idem.	988	Idem.	2.	135	»	5 id. id.		135	»

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. José Yífera Delgado.	Cartagena.	Rústica.	218	Cartagena.	7 al 10	125	10	23 Enero 1886 al 89.		500	40
» Pascual López Sanz.	Mula.	Idem.	580	Mula.	6 y 7	26	10	19 id. 1888 y 89		52	20
» Mariano García Díaz.	Cieza.	Idem.	368	Cieza.	3.	324	40	5 id. 1889.		324	40
» Ginés Delgado Oliva.	Lorca.	Idem.	594	Lorca.	2 y 3	361	»	14 id. 1888 y 89.		722	»
» Mariano García Díaz.	Cieza.	Idem.	381	Cieza.	3.	667	50	17 id. 1889.		667	50
» Francisco Pérez Pérez.	Idem.	Idem.	385	Idem.	3.	647	50	20 id. id.		647	50
El mismo.	Idem.	Idem.	388	Idem.	3.	914	50	20 id. id.		914	50
» Ginés Delgado.	Lorca.	Idem.	593	Lorca.	3.	90	»	20 id. id.		90	»
» Ezequiel Cabrera.	Idem.	Idem.	596	Idem.	3.	2577	10	20 id. id.		2577	10
El mismo.	Idem.	Idem.	583	Idem.	3.	1800	»	20 id. id.		1800	»
» Fulgencio Miguel Cervantes.	Cartagena.	Idem.	232	Cartagena.	3.	703	»	21 id. id.		703	»
» José María Caballero.	Blanca.	Idem.	408	Cieza.	2 y 3	1204	50	22 id. 1888 y 89.		2409	»
» Antonio Galindo.	Cieza.	Idem.	374	Idem.	2 y 3	2274	60	22 id. id. id.		4549	20
» Mariano García.	Idem.	Idem.	399	Idem.	2 y 3	64	»	25 id. id. id.		128	»
El mismo.	Idem.	Idem.	397	Idem.	2 y 3	68	60	25 id. id. id.		137	20
» Ginés Saura Pujol.	Cartagena.	Idem.	213	Cartagena.	2 y 3	113	»	26 id. id. id.		226	»

Murcia 12 de Enero de 1889.—Leopoldo Bonilla.

Sexta sección.

Número 1620.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Se hace saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de fondos comunes de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1887-88, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por un plazo de quince días, durante el cual, todos los vecinos pueden examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Abarán 14 de Enero de 1889.—El Alcalde, José María Gómez.

Octava sección.

Número 1621.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruíz del Castillo, Juez de instrucción de Cartagena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuela García,

cuyas circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto á Josefa Moreno, apercibiéndole, que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique Daniel Ruíz del Castillo.—P. M. de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 1631.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LORCA

Don José Severo Olmedilla. Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los días del catorce al quince de

Noviembre anterior, le fueron hurtados al carrero Francisco Navarro Ruíz, una pieza de coquilla bayeló, cinco pañuelos de nueve cuartas casildinos bordados y dos pañuelos de crespón de cinco cuartas, en el trayecto desde la villa de Aguilas, hasta la de Huerca Overa, sin que haya datos para suponer quienes sean los autores del expresado delito, los cuales debieron verificarlo descosiendo el fardo que contenía los mencionados géneros y cuya operación debió también hacerse en el carro que guiaba el Francisco Navarro, y como no hayan dado resultado las diligencias practicadas á los fines expuestos, se publica el presente en virtud de lo mandado, á fin de que las autoridades todas y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los autores del hecho, así como de los géneros sustraídos y los pongan á disposición de este Juzgado, procediendo en todo caso á las averiguaciones necesarias.

Dado en Lorca á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—José S. Olmedilla.—P. S. M., Fulgencio Palomera.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Cátedra de San Pedro en Roma.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Antolín y Agustinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Por la noche á las ocho, «Los Trasnuchadores».—A las 9, «Los domin gueros».—A las 10, «¿Quiere V. comer con nosotros?».—A las 11, «Coro de señoras».

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández